

Bogotá D.C.; Agosto 24 de 2022.

Señores:

JUZGADO DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO).

E. S. D.

| | |
|-------------|--|
| Referencia | ACCIÓN DE TUTELA Y SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR – SOLICITUD PROTECCIÓN A DERECHO AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y DERECHO A ACCEDER A CARGOS PUBLICOS. PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO. |
| Accionante: | LUZ ALEXANDRA CORREA RINCÓN c.c. 63.506.552 |
| Accionados: | COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021 (FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA Y UNIVERSIDAD DE LA COSTA) Y DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN. |

Yo, **LUZ ALEXANDRA CORREA RINCON** identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. **63.506.552** de la ciudad de Bucaramanga, obrando en causa propia en calidad de concursante del Proceso de Selección DIAN 2238 de 2021 a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) y el Consorcio Ascenso DIAN constituido entre la Fundación Universitaria del Área Andina y la Universidad de la Costa (en adelante Consorcio DIAN), acudo ante su despacho muy respetuosamente para instaurar ACCIÓN DE TUTELA de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, para que judicialmente se conceda la protección inmediata a mis derechos fundamentales al trabajo, debido Proceso Administrativo y a acceder a cargos públicos, que están siendo vulnerados por parte de la CNSC y la Unión Temporal, al excluirme del Proceso de Selección referido luego de otorgarme de manera injusta la calidad de “**NO ADMITIDO**” surtida la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos **VRM**. La presente acción de tutela tiene como base los siguientes:

I. HECHOS.

Primero. Soy concursante del Proceso de Selección DIAN 2238 de 2021, para el cargo denominado Inspector II, en el nivel jerárquico Profesional, código 306 y grado 6 y número OPEC 169456.

Segundo. En el proceso de inscripción subí toda la documentación pertinente a la plataforma SIMO con relación a la OPEC 169456.

Tercero. No obstante, el 27 de julio de 2022 en la publicación de los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos el resultado conseguido fue de “NO ADMITIDO”

Cuarto. La motivación de la CNSC y el Consorcio DIAN para tal resultado fue el presunto incumplimiento de los requisitos generales de participación establecidos en el artículo 7 del Acuerdo 2212 de 2021, por medio del cual se convocó el Proceso de Selección sub iudice.

Inicialmente la causal de la inadmisión fue *“el título de posgrado correspondiente a ESPECIALIZACION EN GERENCIA DE PROCESOS Y CALIDAD, no es objeto de validación, toda vez que, no se relaciona con las funciones establecidas en la OPEC.”*

Una vez interpuesta la reclamación correspondiente en el tiempo oportuno, de acuerdo con lo señalado por el Anexo Técnico del Acuerdo 2212 de 2021, sin embargo, el Consorcio Ascenso DIAN 2021 ratificó la determinación del resultado obtenido de “**NO ADMITIDO**” y ahora indican otra causal diferente a la inadmisión.

Específicamente indican las entidades, que la experiencia acreditada es adquirida en empleos de nivel NO profesional, por tanto NO puede ser validada como experiencia PROFESIONAL.

Quinto. Es importante señalar que, desde el 14 de octubre de 2016 y hasta fecha, me desempeño en el Cargo JEFE G.I.T. DE PUNTO DE CONTACTO en la División de Servicio al Ciudadano de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, siendo una Seccional tipo III, de conformidad con la certificación laboral que reposa en la plataforma SIMO, siendo éste del nivel profesional, teniendo en cuenta que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales exige los siguientes requisitos determinados en el formato FT-GH-2472 “Descripción del Empleo”, para desempeñar el cargo como JEFE G.I.T DE PUNTO DE CONTACTO:

“Requisitos de Educación:

Título profesional en uno de las siguientes Núcleos Básicos del Conocimiento (NBCs):

Administración. *Antropología, artes liberales. Ciencia política, relaciones internacionales. Comunicación social, periodismo y afines. Contaduría pública. Derecho y afines. Economía. filosofía, teología y afines. Ingeniería administrativa y afines. Ingeniería de sistemas, telemática y afines. Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines. Ingeniería industrial y afines. Lenguas modernas, literatura, lingüística y afines. Psicología. Publicidad y afines. Sociología, trabajo social y afines.”* (Destacado fuera de texto)

“Requisitos de experiencia:

Tres (3) años de experiencia en el proceso(s) de ASISTENCIA AL CLIENTE - GESTIÓN MASIVA o en el desempeño de las funciones enunciadas en el numeral 4.1”

Fuente: https://diancolombia.sharepoint.com/sites/diannetpruebas/funciones/Perfiles%20de%20Jefaturas%20V1/2_ASISTENCIA%20AL%20CLIENTE%20-%20MASIVA/N%20LOCAL/GIT/TIPO_III_PUNTO_%20DE_CONTACTO_v3.pdf

Séptimo. Respecto a la remuneración percibida por el empleado designado en una jefatura, además de la prima de dirección, según el artículo 5° del Decreto No. 4050 de 2008, recibirá la asignación básica del grado de referencia, así:

| Jefatura en designación | Asignación básica del grado de referencia |
|--|---|
| Jefe de Grupo Interno de Trabajo Nivel Central y Jefe de División de Dirección Seccional III | 05 del nivel profesional |
| Jefe de División de Dirección Seccional II y Jefe de Grupo Interno de Trabajo Dirección Seccional III. | 04 del Nivel Profesional |
| Jefe de División de Dirección Seccional I y Jefe de Grupo Interno de Trabajo de Dirección Seccional II | 03 del Nivel Profesional |
| Jefe de Grupo Interno de Trabajo Dirección Seccional I y Jefe de Grupo Interno de Trabajo Dirección Seccional Delegada | 02 del Nivel Profesional |

En la siguiente tabla se resume el requisito y el grado de referencia para la remuneración:

| No. | Jefatura | Requisito de empleo desde | Empleo de referenciación |
|-----|----------------------------------|---------------------------|--------------------------|
| 1 | Jefe de División de D.S tipo III | Gestor I 301 01 | Inspector I |
| 2 | Jefe de GIT de Nivel Central | | |
| 3 | Jefe de División de D.S tipo II | Analista IV 204 04 | Gestor IV |
| 4 | Jefe de División de D.S tipo I | | Gestor III |
| 5 | Jefe de GIT de D.S Delegada | | Gestor II |
| 6 | Jefe de GIT de D.S III | Analista III 203 03 | Gestor IV |
| 7 | Jefe de GIT de D.S II | | Gestor III |
| 8 | Jefe de GIT de D.S I | | Gestor II |

(Destacado fuera de texto)

Fuente: https://diancolombia.sharepoint.com/sites/diannetpruebas/funciones/Jefaturas/SoportesDocumentales/Documento_definicion_de_perfiles_jefaturas_Mayo_2017.doc

Octavo. Las funciones desempeñadas como JEFE GRUPO INTERNO DE TRABAJO PUNTO DE CONTACTO, que están relacionadas con el cargo al cual me postulé son:

| CARGO JEFE G.I.T. DE PUNTO DE CONTACTO | CARGO INSPECTOR II |
|--|---|
| 5. Controlar y Gestionar los procedimientos de inscripción y actualización del Registro Único Tributario para facilitar la identificación, ubicación, clasificación y seguimiento de los clientes de la Dirección Seccional a través de los canales de servicio definidos, garantizando la calidad, veracidad, consistencia y confidencialidad de la información. | 2. Atender las solicitudes relacionadas con la inscripción y actualización del Registro Único Tributario y el control a las obligaciones formales, de conformidad con la normativa y procedimientos vigentes. |
| 7. Atender, gestionar y coordinar todos los servicios de competencia del área, que la entidad ponga a disposición de los clientes a través de los Sistemas Informáticos Electrónicos, con el fin de garantizar la asistencia integral tributaria, aduanera y cambiaria, para el cumplimiento de las obligaciones formales, conforme con los procedimientos establecidos. | 7. Realizar orientación integral a los ciudadanos, en las solicitudes y peticiones de tipo tributario, aduanero y cambiario, asistiendo en el adecuado uso de los servicios informáticos electrónicos, evaluando la calidad del servicio, de acuerdo con la normativa, las políticas, lineamientos institucionales, los protocolos de servicio y los procedimientos vigentes. |

Noveno. El Consorcio que estudia la presente solicitud desconoce que para ser Jefe de Grupo Interno de Trabajo se requieren unos requisitos de educación y de experiencia, los cuales se citaron en el numeral sexto del presente escrito, la certificación de la experiencia aportada hace constar las funciones que se me han asignado como jefe de GIT Punto de Contacto, las cuales son afines a la experiencia que se requiere en el cargo de la OPEC 169456. Por lo anterior, la experiencia obtenida desde el 14 de octubre de 2016 hasta la fecha de mi postulación al concurso de ascenso (más de cinco años), es experiencia profesional relacionada, adicionalmente la remuneración económica esta referenciada a un cargo de Gestor IV del Nivel Profesional, tal como se indica en el numeral séptimo, por tanto, es errado el análisis de la presente decisión en la cual me inadmiten por no tener experiencia profesional relacionada.

Por ende que el Consorcio o la CNSC desconozcan que los cargos como es el de Jefe de Grupo Interno de Trabajo Punto de Contacto tienen unas características específicas en cuanto a requisitos de educación y experiencia no es determinante para tomar una decisión para este caso de inadmitirme por no contar con la experiencia profesional relacionada, ya que a todas luces se puede evidenciar tanto en el cargo que poseo como en las funciones que me designan las cuales requieren de un perfil profesional para realizarlas.

Décimo. De acuerdo con todo lo anterior, si cumpla con el requisito de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo al cual me postulé.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Planteamiento del Problema Jurídico.

En la presente acción de tutela se debe determinar si la DIAN y las entidades encargadas del Proceso de Selección ASCENSO DIAN 2021, vulneran mis derechos fundamentales al trabajo, debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos, al no permitirme continuar con el concurso de méritos pese a que se demostró que cumpla con la experiencia profesional y profesional relacionada que exige el cargo de Inspector II código 306, grado 0 y número OPEC 169456.

Para determinar la vulneración se hará el siguiente análisis de procedibilidad para el caso en concreto.

Procedibilidad de la Acción de Tutela.

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y, por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta los antecedentes jurisprudenciales, toda acción de tutela procede cuando se cumplen unos requisitos generales de procedibilidad, en resumen, cuando:

1. No existen otros recursos o medios de defensa judiciales, con lo cual actúa como mecanismo definitivo; o
2. Existen recursos o mecanismos de defensa judiciales, pero se requiere como mecanismo transitorio:
 - a. Para evitar un perjuicio irremediable.
 - b. Los recursos disponibles no son idóneos ni eficaces para la defensa del derecho constitucional alegado.
3. Se cumple la inmediatez y la acción es instaurada de forma oportuna.

La presente acción de tutela es procedente como **mecanismo definitivo** dado que no existe otro mecanismo judicial eficaz e idóneo que pueda proteger mis derechos fundamentales invocados con ocasión de la negativa de la CNSC de permitirme desarrollar las pruebas escritas dentro del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021.

Bajo el entendido que no se busca atacar la legalidad del proceso de selección o de los actos administrativos que se han desplegado para la ejecución del mismo, se concluye que no existen acciones o medios de control en la jurisdicción de lo contencioso administrativo que puedan protegerme ante la desprotección de mis derechos fundamentales del trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos.

Derecho al Trabajo.

El derecho al trabajo es entendido como la facultad de todas las personas de ejercer libremente la actividad a la cual deseen dedicarse, pero en condiciones dignidad y justas bajo la protección del estado.

El artículo 25 de la Constitución Política de Colombia señala el Derecho al Trabajo en los siguientes términos:

ARTICULO 25. *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

Sobre su relevancia constitucional, en sentencia C-200 del 2019, la Corte Constitucional aborda este derecho a partir de:

“... tres dimensiones. Primero, es valor fundante del Estado Social de Derecho porque orienta las políticas públicas y las medidas legislativas. En segundo lugar, es un derecho que goza de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que, por una parte, le otorga el carácter de fundamental y, de otra, le concede contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social. Por último, es un principio rector que limita la libertad de configuración normativa del Legislador, pues impone un conjunto de reglas y principios mínimos laborales que deben ser respetados por la ley en todas las circunstancias, de hecho, conforme a lo establecido en la Sentencia C-479 de 1992, configuran el “suelo axiológico” de los valores materiales expresados en la Constitución alrededor de la actividad productiva del hombre”.

En materia de Empleo Público, la orbita de protección de derecho al trabajo no se debe limitar a la conservación del mismo en el marco de la carrera administrativa, sino a la posibilidad de ascender mediante concurso de méritos a un grado superior. De ahí que la Ley ha establecido la posibilidad de estos concursos de ascenso entre funcionarios públicos para que de acuerdo al mérito demostrado puedan demostrar y ascender en la escala jerárquica de la entidad en la que se pertenece.

Así las cosas, se evidencia una especial relevancia para el derecho al trabajo en tanto reviste un deber de protección por parte del Estado que en este caso se vulnera por la no validación de la experiencia profesional y la experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo. Esto genera de igual manera una imposibilidad para continuar en el Proceso de Selección de ascenso, lo cual vulnera mi posibilidad de obtener un mejor cargo de acuerdo con mis capacidades laborales, éticas y personales.

Derecho al Debido Proceso y el principio de legalidad

El derecho al debido proceso es un derecho fundamental, constitucionalmente reconocido, esto en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-341 de 2014 ha reconocido el derecho fundamental al debido proceso como aquel conjunto de garantías que buscan la protección de las personas en cualquier actuación administrativa o judicial, logrando de esta forma la aplicación material de la justicia, así:

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, (...)

Lo anterior, implica que toda autoridad administrativa, debe garantizar el debido proceso a la persona que pueda llegar a afectar mediante su actuación.

Asimismo, en palabras de la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-331 de 2012 se exponen los siguientes aspectos derivados del debido proceso administrativo:

“(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.

Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa”

El concurso de méritos es una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional, y la entidad encargada de realizarlo debe someterse a unos parámetros ciertos para poder adelantar las etapas propias del concurso a efectos de concluir

con la elaboración de la lista de elegibles, pues se afectan los derechos de quienes participen en las convocatorias.

Frente al debido proceso en materia de concurso de méritos, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que:

*“(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; **(iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa;** y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.*

Derecho a acceso a cargos públicos.

La posibilidad de acceso a un cargo público está determinada constitucionalmente de la siguiente manera:

Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho a acceder a un cargo público consiste en la prerrogativa que tiene toda persona de presentarse a concursar, luego de haber acreditado los requisitos previstos en la respectiva convocatoria, y, una vez superadas las etapas del concurso, a evitar que terceros restrinjan dicha opción. Ciertamente, el ámbito de su protección se circunscribe a (i) “ la posesión [hace referencia al acto de posesión en un cargo público] de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo” , (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para posesionar a la persona que ha cumplido con las exigencias previstas por el concurso, (iii) la facultad del concursante de elegir de entre las distintas opciones de cargos públicos disponibles, de ser el caso, aquella que más se ajuste a sus preferencias y (iv) la prohibición de *remover de manera ilegítima* a una persona que ocupa un cargo público.

III. CONCEPTO DE LA VULNERACIÓN.

En el presente caso es claro que ocurrió un escenario propio de la confianza legítima, puesto que la U.A.E. DIAN como entidad convocante del concurso de ascenso estableció los requisitos para el cargo denominado Inspector II, en el nivel jerárquico Profesional, código 306, grado 06 y número OPEC 169456 al cual aspiro, los cuales fueron evaluados y a pesar de aportar oportunamente los documentos que soportan mi formación y experiencia profesional, en esta ocasión se desconocen los mismos y se niega abruptamente mi admisión.

Aun con todo este escenario de confianza en la debida revisión de los requisitos, era deber de la CNSC y el Consorcio Ascenso DIAN implementar medidas pertinentes para la superación de ese error mediante una nueva revisión del cumplimiento de los requisitos ante la interposición del reclamo, lo cual no se hizo.

Como bien es sabido, la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos no es una prueba y en consecuencia tampoco es una competencia como tal, por lo que solo corresponde a la verificación, valga la redundancia, de los requisitos mínimos que debe tener el aspirante para postularse en la OPEC a la cual vaya a concursar. Dicho esto, al tratarse de un escenario de verificación cualquier medida tendiente a garantizar la participación de todas las personas que nos encontramos actualmente en esta situación no habría causado una situación de desigualdad frente a las demás personas.

Al no tener en cuenta esta situación, el criterio irreflexible por parte de la CSNC y el Consorcio de Ascenso DIAN en su decisión de excluirme del presente Proceso de Selección generan una vulneración a mis derechos del trabajo, debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos.

IV. SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MEDIDA PROVISIONAL URGENTE.

En el presente asunto, es inminente la realización de la prueba escrita, por lo cual se necesita por parte del juez constitucional la aplicación del artículo 7 del Decreto 259 de 1995 que indica lo siguiente:

ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento **la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.**

Las medidas provisionales son órdenes preventivas que el juez de tutela puede adoptar, de oficio o a petición de parte, y cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho mientras toma una decisión definitiva en el asunto respectivo. Tienen por fin evitar que la amenaza sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa, de manera que un eventual fallo a favor del solicitante no sea ilusorio.

Los requisitos establecidos para la procedencia de medidas cautelares urgentes en el marco de la acción de tutela tienen que ver con la *fumus boni iuris*, que significa la apariencia de buen derecho, el riesgo probable y la razonabilidad de la medida.

En primer lugar existe una apariencia de buen derecho puesto que es evidente que la CNSC y el Consorcio Ascenso DIAN desconocen sin fundamento alguno mi experiencia profesional debidamente demostrada y, como consecuencia, de manera arbitraria impiden mi participación en el concurso de ascenso.

En segundo lugar, con respecto al riesgo probable es probable que si no se me permite presentar las pruebas escritas el 28 de agosto de 2022, aunque eventualmente tuviera una respuesta favorable en sede tutela, quedaría por fuera del concurso.

Finalmente en cuanto a la razonabilidad de la medida, no se genera un perjuicio o detrimento económico a la CNSC en cuanto es posible permitir como manera excepcional realizar el examen teniendo en cuenta que aun se encuentra en posibilidad de asignarme una citación y los recursos necesarios para la realización del mismo. Nótese que la medida no afecta tampoco el interés general de los demás concursantes.

Por todo lo anterior, solicito de manera respetuosa a este despacho se sirva a ordenar a la CNSC citarme y habilitarme la presentación de las pruebas escritas del 28 de agosto de 2022 en condiciones de igualdad y equidad con respecto a los demás concursantes.

V. PETICIONES

Con base en lo anterior, solicito respetuosamente a este despacho:

PRIMERO. DECRETAR la medida provisional solicitada, correspondiente a ordenar a la CNSC a permitirme presentar las pruebas escritas citadas para el 28 de agosto de 2022 con base en las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

SEGUNDO. TUTELAR mis derechos fundamentales al trabajo, debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos.

TERCERO. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil a que en el término de las (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, se disponga a calificarme como “ADMITIDO” frente a la verificación de Requisitos Mínimos del Proceso de Selección DIAN ASCENSO 2238 de 2021, y en consecuencia me permita seguir en las siguientes etapas de la convocatoria.

CUARTO. En caso de no cumplirse lo ordenado por usted Señor(a) Juez Constitucional, se continúe con lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto no haber presentado petición similar por los mismos hechos y derechos ante alguna autoridad judicial.

VII. PRUEBAS Y ANEXOS

En orden a establecer la violación de los derechos fundamentales vulnerados cuya protección se invoca, solicito respetuosamente se sirva practicar y tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Copia de Cedula de ciudadanía del suscrito.
- Constancia de Inscripción al Proceso de Selección DIAN ASCENSO 2238 de 2021.
- Formato FT-GH-2472 Perfil De Jefatura Coordinación - Git - División.
- Reclamación presentada ante la CNSC.
- Respuesta a la Reclamación presentada.

INFORME:

Solicito se REQUIERA a la U.A.E. DIAN para que informe cuales son los requisitos para ser Jefe GIT de Punto de Contacto de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá y si la experiencia obtenida desde mi nombramiento es experiencia profesional.

OFICIO: Las que considere pertinentes usted Señor(a) Juez Constitucional para establecer con claridad los hechos.

VIII. COMPETENCIA

Es usted, Señor(a) Juez Constitucional, competente para conocer de esta Acción de Tutela por tener jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 de reparto de la acción de tutela del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho que indica que: “Las acciones de